

S.f.g.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de julio de dos mil veinte.

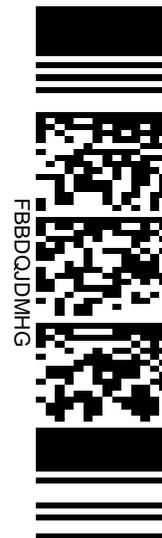
Visto:

Por sentencia de veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT T-717-2018, RUC 1840154977-k, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, rechazándose las excepciones de finiquito, transacción y cosa juzgado; se hizo lugar parcialmente, a la demanda deducida por don Mauricio Andrés Del Pino García en contra de la Fundación Instituto Profesional DUOC UC, declarándose la existencia de una relación laboral de carácter indefinido desde el mes de marzo del año 2001 y ordenándole el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y proporcional de marzo de los años 2017 y 2018; feriado legal; y las cotizaciones de seguridad social correspondientes a los meses de enero, febrero y proporcional de marzo desde el año 2002.

En contra de la referida resolución recurre de nulidad don Luis Felipe Sáez Carlier, en representación de la demandada invocando la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo. En subsidio, alega la de infracción de ley contenida en el artículo 477 del mismo cuerpo legal. Pide, para ambas causales, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo en la que se rechace la demanda en todas sus partes.

Considerando.

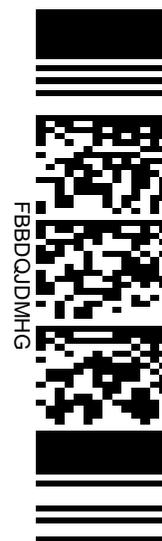
1° Que, en un primer capítulo del recurso, se denuncia que la sentencia, al declarar la existencia de una relación laboral indefinida y continua a partir del mes de marzo de 2001 y hasta la actualidad (se celebró contrato indefinido el 1° de enero de 2019),



desconociendo el valor liberatorio de los finiquitos firmados por el actor, incurrió en una infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente, el principio lógico formal de razón suficiente. Explica que los razonamientos del sentenciador para llegar a las conclusiones que le permiten acoger la demanda son erróneos, ya que esquivan pruebas incorporadas en autos, que llevan a una conclusión diversa, esto es, la existencia de una serie de contratos a plazo fijo debidamente finiquitados. Agrega que el sentenciador no explica cómo es que la relación que unió a las partes mutó de ser de plazo a indefinida. Añade que la sentencia tampoco explica por qué la demandada debe pagar las remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y parte de marzo, sin que se hubiesen prestado servicios.

2° Que, para los efectos de resolver el recurso de nulidad cabe tener presente que no existe discusión entre las partes del juicio respecto a que el actor, cada mes de marzo, entre los años 2001 y 2018 firmó contrato de trabajo a plazo fijo con la demandada hasta el día 31 de diciembre del mismo año, siempre efectuando labores de profesor de fotografía en la misma sucursal del demandado, firmando en cada caso el respectivo finiquito, sin reserva alguna. Esta manera de obrar terminó en el mes de enero de 2019, cuando se contrata al actor de manera indefinida. Si bien el actor alegó que durante los meses de verano, no cubiertos por los contratos, efectuaba labores bajo subordinación y dependencia, tal circunstancia no se dio por establecida en la sentencia.

3° Que, por su parte el fallo, en su considerando octavo, tiene por establecidos hechos que no son discutidos por las partes, esto es, que desde el año 2001 hasta el año 2018, el demandante trabajó para el demandado, impartiendo clases de fotografía, formalmente



bajo la modalidad de contrato a plazo de mediados de marzo a diciembre, luego de los cual se firmaba el correspondiente finiquito laboral, cumpliendo las formalidades legales y sin reserva alguna. La demanda se presentó antes de que finalizara el contrato celebrado en el mes de marzo de 2018. No se da por establecida la alegación de la demandada en el sentido que durante los meses de verano prestaba ciertos servicios a la Fundación, planificando los cursos.

Posteriormente, en el considerando décimo, luego de reproducir parte de los dichos de los testigos presentados por las partes y de explicitar lo que debe entenderse por el principio de estabilidad en el empleo -haciendo hincapié en que debe preferirse la contratación indefinida-, concluye que las labores del actor fueron prestadas bajo una sola y única relación laboral, en el mismo lugar bajo un mismo modelo de contrato de trabajo, prestaciones de la misma naturaleza y por 18 años, de carácter indefinido, no obstante la formalidad aparente de contratos a plazo fijo, que define como una expresión de la asimetría que se produce en el ámbito de las relaciones laborales. Explica que en la práctica se generó, ante la ausencia temporal de alumnos, una interrupción de la relación impuesta unilateralmente por el empleador y no consentida por el trabajador; y que la reanudación del contrato de trabajo para el año siguiente ya estaba acordada en el mes de diciembre. En el considerando duodécimo se establece que entre las partes existió un contrato indefinido disfrazado y que atendida la continuidad de la relación laboral los finiquitos son aparentes y carecen de valor liberatorio, ya que no dan cuenta de la real intención de poner término a la relación laboral, sino tan solo de dejar constancia del pago de determinadas prestaciones, en la especie, el feriado proporcional.



4° Que, como se aprecia, el señor magistrado a partir de los hechos aceptados por el demandado, concluye que la forma de contratación del actor, atendida su duración en el tiempo, lugar de prestación de funciones y permanencia de funciones, de acuerdo a los principios de la realidad y de estabilidad en el empleo, fue siempre indefinida y en cuanto tal, los finiquitos celebrados durante su vigencia carecen de valor, por aplicación del artículo 5° del Código del Trabajo.

5° Que, de esta manera, el capítulo de nulidad en estudio debe ser desestimado, ya que lo que en realidad se reprocha al juez, más que un error en el proceso de formación de los hechos es la forma o manera en que subsumió los presupuestos fácticos, respecto de los cuales el actor no tiene reproche alguno, a la legislación laboral vigente.

6° Que, en un segundo capítulo del recurso, se denuncia que la sentencia, al rechazar la excepción de finiquito, fundada en los extendidos por el actor, infringió el artículos 177 del Código del Trabajo, que la establece; y el artículo 2460 del Código Civil, que le otorga a los finiquitos efecto de cosa juzgada, por ser de naturaleza transaccional. Asimismo, se denuncia el quebrantamiento del artículo 159 N°4 del Código citado, en el sentido de desconocer la naturaleza de los contratos a plazo celebrados entre las partes y transformarlos en indefinidos, sin que exista causa legal al efecto. Por último, se denuncia vulneración de los artículos 21 y 42 letra a) del Código en comento, ya que estableciendo las señaladas normas que la remuneración es una contraprestación de los servicios realizados, se ordenó el pago de éstas por meses en que no se prestaron.

7° Que, para resolver el recurso de nulidad cabe tener presente que el artículo 177 del Código del Trabajo no define en que consiste el finiquito, pues se limita a regular su otorgamiento y ratificación formal por el



trabajador, ante uno de los ministros de fe que indica el precepto, a declarar que la omisión de esas exigencias impide invocarlo al empleador y a reconocerle mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se consignaron en el instrumento.

8° Que, por ello, es lícito considerar la descripción que la doctrina ha hecho del finiquito, teniendo en cuenta el concepto aportado, entre otros autores, por William Thayer y Patricio Novoa ("Manual de Derecho del Trabajo", Tomo IV, Editorial Jurídica, quinta edición del año 2010, pág. 60 y siguientes): "instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas han dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las excepciones o reservas que alguna de las partes que lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra."

9° Que, al margen de los caracteres que se atribuyen al finiquito, es indudable que se trata de una convención que celebran las partes unidas por un contrato laboral a la terminación de éste y que se rige, en lo pertinente, por las normas comunes propias de los contratos, en la medida que pueden generar derechos y obligaciones, incluso con mérito ejecutivo, según lo previene el inciso final del citado artículo 177 del Código del Trabajo.

10° Que entre esas reglas se halla la que encierra el artículo 1545 del Código Civil que declara que: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

11° Que, de esta manera, para que un finiquito legalmente celebrado sea desatendido, debe ser dejado sin efecto por acuerdo de las partes o por una causa legal. Es indudable que no hay acuerdo mutuo para desatenderlos



en este procedimiento; y respecto de la causa legal, esta no fue alegada y menos probada en el juicio. No obsta a lo anterior, la razón expuesta en la sentencia para desconocer el valor liberatorio de los finiquitos, esto es, que deben ser considerados "aparentes" porque no dan cuenta de la real intención de las partes, toda vez que no cuenta con un correlato en normas legales sustantivas que lo sustenten, por no constituir en sí mismo un vicio de nulidad reconocido por nuestro ordenamiento jurídico.

12° Que, sobre la base de estos razonamientos, se desprende que la sentencia en revisión cometió el error de derecho que se invoca en el recurso, al desconocer el alcance y eficacia de los finiquitos que el actor suscribió con su empleador al término de cada contrato de trabajo a plazo, lo que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo toda vez que permitió que se acogiera la demanda, por lo que habrá de acogerse este capítulo del recurso de nulidad.

13° Que, no obsta lo anterior, lo dispuesto por el artículo 5° del Código del Trabajo ya que, la convención de se trata, se produjo una vez terminada cada relación laboral.

14° Que, por lo antes razonado, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los acápites de este segundo capítulo del recurso de nulidad.

Por estas consideraciones normas legales precitadas y de conformidad además con lo previsto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo se declara:

I.- Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por don Luis Felipe Sáez Carlier, en representación de la demandada y **SE ANULA** la sentencia de de veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada en los antecedentes RIT T-717-2018, RUC 1840154977-k, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, procediendo acto seguido a dictar la sentencia de



reemplazo, según dispone el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo.

Redactado por el Ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-114-2020.



Valparaíso,

Vistos:

Se reproduce la sentencia recurrida con excepción de sus considerandos décimo a décimo octavo que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

1° Los fundamentos contenidos en los considerados séptimo a décimo tercero del fallo anulatorio.

2° Que la parte demandada opuso la excepción de finiquito, poniendo en conocimiento del tribunal, que el actor, con motivo del término del plazo de cada contrato de trabajo a plazo, firmó un finiquito, sin hacer reserva alguna.

3° Que los finiquitos, sin reserva alguna, suscritos por las partes que cumple con todas las formalidades exigidas por el artículo 177 del Código del Trabajo, como es el caso, tiene pleno poder liberatorio, razón por la cual, extingue las acciones originadas durante la vigencia del contrato de trabajo y aquellas que deriven de su terminación.

4° Que, por otra parte, tampoco se reúnen en la especie los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 154 del Código del Trabajo, para que un contrato a plazo sea considerado como indefinido. En efecto, el hecho de que el actor no trabajara durante enero y febrero y parte del mes de marzo le impide acceder a los doce meses completos señalados en la norma, mediante la celebración de más de dos contratos de trabajo. Asimismo, el demandante no logró acreditar que trabajara durante los meses de verano no cubiertos por los contratos a plazo, bajo subordinación y dependencia para el demandado; ya que los correos electrónicos que acompañó se refieren a la firma de los finiquitos, a terceros que celebraron contratos indefinidos, a la disponibilidad de trabajo para el siguiente semestre y a coordinaciones varias



durante los meses cubiertos por los contratos a plazo. La actividad extra programática del día 11 de enero de 2015 y una comunicación el día 27 de enero de 2017, junto con los dichos de los testigos doña Paula González Peña y don Iván García Contreras, si bien se refieren a una actividad de extensión denominada foto libre y otras pedagógicas relativas a la maleta didáctica y a la semana de recepción de alumnos, que se habrían realizado en los meses de verano; por su excepcionalidad en el tiempo e indeterminación narrativa, no dan cuenta de que tales actividades se realizaran bajo la subordinación y dependencia propia de una relación laboral.

5° Que lo anterior no contraría la doctrina de la Excelentísima Corte Suprema emanada de la sentencia Rol 14.131-2018, toda vez que en las convenciones de que se trata no existe contemporaneidad entre el finiquito y la celebración del contrato de trabajo posterior. En efecto, la gran mayoría de los finiquitos fueron firmados en el mes de diciembre y únicamente tres en la primera quincena del mes de enero, mientras que los contratos de trabajo se celebraban a partir de la segunda semana del mes de marzo.

6° Que, por último, cabe destacar que el artículo 82 del Estatuto Docente, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Educación de 22 de enero de 1997, que refunde la Ley N°19.070, expresamente prorroga los contratos de trabajo de los profesionales de la educación que regula, entre los cuales no se encuentra el actor, por los meses de enero y febrero, de lo que se desprende que cuando el legislador ha querido beneficiar a los profesores por la especialidad e importancia de sus labores, lo ha hecho expresamente.



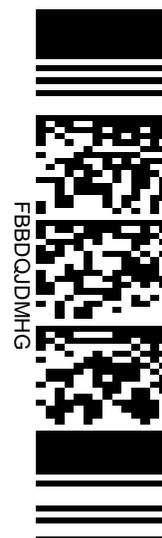
Y atendido lo dispuesto en los artículos 177 del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil, **SE DECLARA:**

Que, acogándose la excepción de finiquito, **se rechaza, sin costas,** la demanda deducida por don Mauricio Andrés del Pino Valdivia en los antecedentes RIT T-717-2018, RUC 1840154977-k, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

Redactada por el ministro señor Pablo Droppelmann Cuneo.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese en carpeta virtual.

N° Reforma Laboral- 114-2020



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Pablo Droppelmann C. y Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. Valparaíso, diecisiete de julio de dos mil veinte.

En Valparaíso, a diecisiete de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>